

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

3739/2021

Nombre del sujeto obligado

Instituto de Formación para el Trabajo del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

29 de noviembre de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

26 de enero de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...No me entregaron el contrato laboral solicitado, y la explicación del oficio de R. H. no se entiende, ni concuerda con los anexos ...” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVA PARCIALMENTE**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue el contrato solicitado; en caso de que el mismo resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que ordena el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3739/2021**

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de enero del año 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3739/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140257821000264.

2. Respuesta. El día 25 veinticinco de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 29 veintinueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 011132.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 30 treinta de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3739/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 07 siete de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **3739/2021**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/2061/2021**, el día 08 ocho de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos y la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 14 catorce del mismo mes y año, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran

respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico proporcionado, el día 20 veinte de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 20 veinte de enero de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de la notificación:	25/noviembre/2021
Surte efectos la notificación	26/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	29/noviembre/2021
Concluye término para interposición:	17/diciembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	29/noviembre/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas,

se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció:

- a) Copia simple de oficio RH IDEFT/094/2021, suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del sujeto obligado, con anexo
- b) Copia simple de oficio RH IDEFT/089/2021, suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del sujeto obligado, con anexo
- c) Copia simple de oficio RH IDEFT/078/2021, suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del sujeto obligado
- d) Copia simple de oficio RH IDEFT/074/2021, suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del sujeto obligado, con anexos

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Escrito de interposición del recurso de revisión;
- b) Impresión del seguimiento de la solicitud de información con folio 140257821000264 en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- c) Copia simple de solicitud de información bajo el folio 140257821000264;
- d) Copia simple de oficio de fecha 25 de noviembre de 2021, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- e) Copia simple de oficio RH IDEFT/078/2021, suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del sujeto obligado
- f) Copia simple de oficio DA RH IDEFT/074/2021, suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del sujeto obligado, con anexos

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria

para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“...al IDEFT, solicito copia de mi recibo del pago retroactivo del año 2020 y 2021 y las especificaciones en que se basaron para hacer ese calculo y el fundamento legal de los dos años, así como copia de la circular de los años 2018, 2019 y 2020 informándonos sobre la prestación, según el tabulador de sueldo y salarios que emite la Unidad de Administración y Finanzas, equivalente a a circular No. 21 recibida ese año con fecha 11 de Noviembre del 2021, de no existir fundamentar legalmente porque es la primera vez que se nos envía una circular con ese motivo, y los años anteriores el porque no, y fundamentar porque ahora se nos solicita documentación para poder recibir esa prestación, cuando antes ni en ninguna otra administración se nos a solicitado, solicito copia del ultimo contrato laboral a nombre de Diaz Alvarez Grecia Janeth...” (Sic)

El sujeto obligado con fecha 25 veinticinco de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE** de la cual de manera medular se desprende lo siguiente:

En el cual informa lo siguiente:

Se informa que el recibo de nómina se entrega al trabajador y el respaldo que obra del recibo de nómina dentro del Instituto de Formación para el Trabajo es la denominada: Lista de Raya, la cual, en su totalidad, integra el recibo de nómina que se encuentra en resguardo en el IDEFT.

La copia del recibo de nómina de los años 2020 y 2021 donde lo podrá encontrar el solicitante y cualquier otro trabajador que haya laborado dentro del año correspondiente la puede encontrar dentro del portal de transparencia del IDEFT en el siguiente link:

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/RECIBO%20DE%20NOMINA%20RETROACTIVO%20ADMINISTRATIVOS%2C%20DIRECTIVOS%202020-2021.zip>

Se adjunta el oficio número RH IDEFT/074/2021 en el que se encuentran las especificaciones en las que se basó esta Jefatura para realizar el pago de retroactivo o política salarial, así como el fundamento de los años 2020 y 2021 mismo que complementa a la información compartida en la circular No. 21/2021.

Se hace del conocimiento del solicitante que para el pago de retroactivo o política salarial para los años 2020, 2019 y 2018 no se generaron circulares desde esta Jefatura informando al personal sobre este derecho, no obstante lo anterior este año se generó la circular No. 21/2021 la cual se formuló para sensibilizar e informar a los trabajadores sobre el monto del pago de este derecho así como para informar una prestación a la que pueden acceder, la cual corresponde al pago de útiles escolares y la documentación necesaria para hacerlo en caso de que el trabajador se encuentre dentro el supuesto que establece la Dirección General Adjunta en Materia de Remuneraciones de la Secretaría de Educación Pública que es Ente que determina el pago de derechos y prestaciones de los trabajadores del IDEFT, oficio que es parte del anexo RH IDEFT/074/2021.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“...No me entregaron el contrato laboral solicitado, y la explicación del oficio de R. H. no se entiende, ni concuerda con los anexos ...” (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, señala que requirió de nueva cuenta a las áreas generadoras, anexando copia simple del oficio DG IDFT 493/12 en el que se solicita realizar el trámite de cambio de plaza de la funcionario señalada en la solicitud, además de informar que en el ánimo de hacer más entendible la información entregada, puso a disposición del recurrente la hoja de cálculo del pago de la política salarial comparada, en la cual se pueden localizar las especificaciones del pago recibido, proporcionando la dirección electrónica de la referida hoja de cálculo, lo anterior de conformidad con el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

Visto lo anterior, se advierte que la parte recurrente se duele únicamente por lo que ve a los contratos solicitados y la explicación del oficio de recursos humanos, en consecuencia, se le tiene consintiendo el resto de la información entregada y no será motivo de análisis.

Dicho todo lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

De la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, se advierte que respecto a los contratos solicitados, no se manifestó al respecto; no obstante lo anterior, en actos positivos a través de su informe de ley, el sujeto obligado anexó copia simple del oficio DG IDFT 493/12 suscrito por el Director General del sujeto obligado de fecha 11 once de septiembre de 2012 dos mil doce, en el que se solicita realizar el trámite de cambio de plaza de la funcionario señalada en la solicitud; sin embargo, dicha información no corresponde a lo solicitado, ya que solicitado se trata del contrato laboral.

Respecto al agravio en el que el ciudadano se duele que la información entregada no le resulta entendible, el sujeto obligado en ánimos de hacer más entendible la información entregada, dejó a disposición del recurrente una hoja de cálculo, la cual contiene la información correspondiente a la política salarial comparada, en la cual

se pueden localizar las especificaciones del pago recibido, proporcionando la dirección electrónica de tal hoja de cálculo, lo anterior de conformidad con el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; situación que deja sin materia el agravio de referencia.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

(...)

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue el contrato solicitado; en caso de que el mismo resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que ordena el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique respuesta mediante la cual entregue el contrato solicitado; en caso de que el mismo resulte inexistente, deberá agotar el procedimiento que ordena el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Directora Jurídica y Unidad de Transparencia, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Roció Hernández Guerrero
Director Jurídico y unidad de Transparencia
De conformidad con lo establecido en el artículo 31 párrafo 2 del Reglamento
Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3739/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG